



RESOLUCIÓN N° 686 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 187-2016
 CUT : 156418-2015
 IMPUGNANTE : Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Majes
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA contra la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O, en consecuencia nula la resolución apelada por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurandose las causales de nulidad del acto administrativo previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA contra la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.04.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedente su pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua con fines agrarios para el predio denominado AFODEMA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O y reformándola se le otorgue la licencia de uso de agua en vía de regularización.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento, pues incurrió en error de derecho al considerar que su solicitud era una de formalización de licencia de uso de agua y no de regularización; procedimiento respecto del cual señala, ha cumplido con todos los requisitos previstos en la ley.

4. ANTECEDENTES:

4.1 A través de la Solicitud de Inicio de Trámite – Formato Anexo 01 presentado en fecha 02.11.2015, la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA solicitó el acogimiento al procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios respecto del recurso hídrico proveniente del pozo ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 787243 mE, 818884 mN para la unidad productiva del mismo nombre.

A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada
- Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:



- La Constancia N° 042-2015-GRA/GRAG-AAIM suscrita por el Director de la Agencia Agraria Irrigación Majes de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa de fecha 29.10.2015.
 - La Constancia de Conducción de un predio rústico de 5 ha, suscrita por el presidente de la Junta de Usuarios Pampa de Majes a favor de la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas – AFODEMA de fecha 16.11.2009.
 - La Constancia de Conducción de un predio rústico de 5 ha, suscrita por el Juez de Paz de la 3era Nominación Pedregal-Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 15.04.2011.
- c) Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.
- El acta de la Constatación Judicial realizada por el Juez de Paz de la 3era Nominación Pedregal-Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 28.12.2005.
 - El acta de la Constatación Judicial realizada por el Juez de Paz de la 3era Nominación Pedregal-Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 27.10.2010.
 - El acta de la Constatación Judicial realizada por el Juez de Paz de la 3era Nominación Pedregal-Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 21.12.2011.



4.2 En fecha 12.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay y la Junta de Usuarios Pampas de Majes realizaron la publicación del Aviso Oficial N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH por medio de la cual se dio a conocer el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua con fines agrícolas promovido por la *Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA* a efectos de que quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.3 En fecha 30.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, con la participación del Supervisor del Área Técnica de la Junta de Usuarios Pampas de Majes, y representantes de la administrada, realizó una verificación técnica en el fundo "*Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas – AFODEMA*" en la que constató lo siguiente:

- a) En el lugar existe un pozo con la implementación de equipos por el cual se está bombeando agua del subsuelo desde una profundidad de 104 metros.
- b) El sistema de extracción se encontró en funcionamiento con un aporte hídrico de aproximadamente 2 l/s, por 12 horas de funcionamiento diario.
- c) Las aguas son almacenadas en un reservorio de 7 por 10 metros de base inferior y 10 por 15 metros de base superior con una capacidad aproximada de 24 m³.
- d) Las aguas son usadas vía sistema de conducción y distribución a través de tuberías de 2" y 3" para el riego de cultivos de frutas cítricas en un área aproximada de 5 ha.



4.4 Mediante el Informe Técnico N° 436-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.12.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que, revisada la documentación presentada se observa que la administrada no cumplió con presentar documento básico que acredite la titularidad o posesión del predio, siendo que el área de terreno para la cual solicita la licencia de uso de agua pertenece al *Proyecto Especial Majes Siguas – AFODEMA*; asimismo, que no se adjuntó documento alguno que acredite el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio AFODEMA; por lo que concluyó: "*De la revisión y análisis de la documentación obrante y que forma parte del expediente administrativo (...), se concluye que al no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que regula los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; el expediente no califica positivamente, por lo que no es factible atender lo solicitado.*"



4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió: "*Declarar improcedente el pedido de formalización de Licencia de Uso de Agua (...).*" señalando lo siguiente:

"(...) en relación a la titularidad, de los documentos presentados, el administrado pretende ostentar la calidad de poseedor del predio que pretende formalizar, para ello, ha adjuntado constancias de posesión suscritas por el Juzgado de Paz de Tercera Nominación y por la Agencia Agraria de Irrigación Majes, en donde constatan que el administrado viene siendo el conductor del predio a formalizar, sin embargo, el área de terreno que se tiene programado tramitar su adjudicación, pertenece al proyecto especial Majes-Siguas de Autodema, por lo que son ellos los que ostentan la calidad de propietarios del predio.

Que en relación al uso del recurso hídrico, se observa las siguientes inconsistencias: 1) Se adjunta una constancia donde se señala el uso del agua por más de 5 años, documento que resulta insuficiente para acreditar el uso efectivo, actual y continuo del agua del predio a formalizar en la medida que fue emitido en el 2015, no calificando para ello el plazo y no generando convicción. 2) No se presentó documento alguno que acredite la utilización del agua por el plazo legal exigido, u otros elementos que demuestren el uso efectivo del agua de forma pública, continua y pacífica con una antigüedad mayor a 5 años antes de la vigencia de la Ley N° 29338, ni estar al día en el pago de la tarifa de uso de agua. Lo que deviene en desestimar la solicitud, (...)."

Que, en cuanto a la acreditación del uso del agua, (...), se observa que la administrada no presentó comprobantes de pago de tarifa de agua de periodos posteriores (2004-2015) a fin de acreditar el uso actual, continuo y efectivo del agua por el plazo legal exigido para acceder al proceso de formalización; asimismo con relación a las constancias presentadas, se observa que ninguna de ellas es de fecha actual, motivo por el cual no generan convicción respecto del presente proceso, (...)."



- 4.6 A través del escrito presentado el 19.05.2016, la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. A efectos de sustentar el argumento de su apelación adjuntó al recurso, la Declaración Jurada de Autoavalúo y recibo de pago del año 2016, correspondiente al predio signado con el código N° 3018-00586.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 Si bien se advierte que el acta de la notificación dirigida al presidente de la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas – AFODEMA, no contiene la fecha en la que se llevó a cabo la notificación de la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O; del Memorandum N° 681-2016-ANA-AAA I C-O y del Oficio N° 1452-2016-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH se desprende que el acto administrativo de notificación tuvo lugar entre el 14.04.2016 y el 02.05.2016. En ese sentido y a efectos de no afectar el derecho de defensa del apelante, este Tribunal estima pertinente tomar como fecha de notificación, la fecha de emisión del Oficio N° 1452-2016-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH (02.05.2016), por medio del cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la referida acta de notificación.



- 5.3 De acuerdo con lo antes señalado, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.²
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

² Las negritas son nuestras.

- b) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

6.6 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*³

6.7 Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*

6.8 De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.7 de la presente resolución precisó: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”*

6.9 En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

³ Las negritas y subrayado son nuestros

- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*



Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA

6.10 Con relación al argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1 De la Solicitud de Inicio de Trámite – Formato Anexo 01 presentado en fecha 02.11.2015, se advierte que la *Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas - AFODEMA*, solicitó acogerse al procedimiento de **regularización** de licencia de uso de agua bajo los alcances del procedimiento regulado en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y sus demás normas de desarrollo.



6.10.2 No obstante a ello, de los fundamentos de la resolución apelada se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, fundando su decisión en el contenido del Informe Legal N° 120-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 21.03.2016, resolvió: "(...) **Declarar improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua (...)**"; precisando, respecto a la acreditación de la titularidad, que si bien los documentos adjuntos a la solicitud acreditan que la solicitante viene conduciendo el predio, la propiedad del mismo corresponde al *Proyecto Especial Majes-Siguas* de Autodema; y que, respecto al uso del recurso hídrico, no logró demostrar que este sea efectivo, actual y continuo, y que se haya cumplido el plazo legal establecido de 5 años anteriores a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.3 Como ha sido desarrollado en los fundamentos 6.1 y siguientes de la presente resolución, no es requisito para acceder al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la acreditación del uso del agua durante al menos 5 años anteriores a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos; condición que si es exigida para el procedimiento de formalización también regulado en dicha disposición legal.

En ese sentido, habiéndose verificado que el presente procedimiento corresponde a una solicitud de acogimiento al proceso de regularización de licencia de uso de agua y no una de formalización que resolvió la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el que se exige como requisito adicional la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua por un periodo no menor de 5 años antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos; al haberle impuesto la exigencia de un requisito de procedibilidad que no corresponde a la naturaleza del procedimiento administrativo promovido, fluye con claridad que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo de la apelante, pues no existe congruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la resolución



recurrída. Dicha situación determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones señalado en el fundamento 6.9 de la presente resolución, y por tanto incursa en las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.11 De la revisión del expediente administrativo se advierte que de acuerdo con lo señalado en la *Constancia de Aviso Oficial* emitida por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en fecha 27.11.2015, la publicación del presente procedimiento administrativo de regularización de licencia de uso de agua en sus instalaciones se llevó a cabo en fecha 12.11.2015 en adelante, a través del Aviso Oficial N° 301-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH; no obstante, revisado el contenido del Aviso Oficial que obra en autos se advierte que en este no se encuentra comprendido el procedimiento de regularización promovido por la apelante.

6.12 Por lo expuesto, determinada la nulidad de la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O, corresponde, a efectos de tutelar el derecho de oposición de quien se considere afectado con el resultado del presente procedimiento, reponer su trámite hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realice las publicaciones correspondientes al procedimiento administrativo de regularización de licencia de uso de agua promovido por la apelante de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 728-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la *Asociación de Forestación para el Desarrollo Ambiental y su Conservación del Proyecto Especial Majes-Siguas – AFODEMA*; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 426-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE